

por plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel.

Durante el plazo indicado podrá ser examinada por cualquier entidad o persona interesada y presentar los escritos de alegaciones que estimen convenientes, considerándose aprobado definitivamente dicho documento en el caso de no formularse reclamación alguna.

La Puebla de Valverde, 12 de febrero de 2008.-
La Alcaldesa, M^a Luisa Fuertes Alegría.

Núm. 23.905

LA PUEBLA DE VALVERDE

Anuncio de cobranza en PERIODO VOLUNTARIO de Tributos Municipales.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los siguientes padrones sin que se hayan presentado alegaciones a los mismos:

-IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2.008.

-TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y CANON DE SANEAMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS CONSUMOS DEL AÑO 2007.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados que desde el día 1 de marzo de 2008 hasta el día 30 de abril de 2008, ambos inclusive, se abre periodo de cobro VOLUNTARIO de los padrones indicados.

Transcurrido el dicho plazo, las deudas tributarias no satisfechas serán exigidas por el procedimiento de apremio y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales devengarán el recargo apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

La Puebla de Valverde, 19 de febrero de 2008.-
La Alcaldesa, M^a Luisa Fuertes Alegría.

Núm. 23.890

LA CAÑADA DE VERICH

El Pleno del Ayuntamiento de La Cañada de Verich, con fecha de 27 de noviembre de 2007, acordó la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2008, en los términos que a continuación se relacionan. No habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición al público, en virtud de lo establecido en el art. 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado.

1º.- Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua y mantenimiento de instalaciones:

Artículo 6º.- Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Servicio por contador, consumo viviendas y locales de negocio: 1,5 euros/m³.

- Cuota mantenimiento instalaciones: 40 euros/m³.

2º.- Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos:

- Artículo 4º.- Las cuotas aplicar serán las siguientes: por cada vivienda familiar y local industrial o comercial 45 euros/año.

3º.- Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicio de alcantarillado:

Artículo 4º. Las cuotas aplicar serán las siguientes: por cada vivienda familiar y local industrial o comercial 40 euros/año.

4º.- Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicio de cementerio municipal:

Artículo 3.3.-Nichos permanentes por 50 años: 1.200 euros para no empadronados.

Disposición: Las presentes ordenanzas entrarán en vigor tras su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia con fecha 1-1-2008.

Núm. 23.873

AGUATÓN

Finalizado el periodo de exposición al público de la Imposición y ordenación de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Aguatón, acordado por pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2007, no habiéndose presentado alegación o reclamación alguna, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional y atendiendo al mandato del Art. 17.4 de la citada norma se publica la imposición y ordenación de las Ordenanzas fiscales del municipio, cuyo Texto se transcribe a continuación:

"ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2, así como,

100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias establece los siguientes tipos de gravamen que se indican en los artículos siguientes, en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Reformas interiores que no afecten a estructura.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personal jurídicas o entidades del artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizado por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos cuatro y cinco de este artículo.

3.- El tipo de gravamen será del 2 por 100. Se establece una cuota mínima de 20 €.

4.- Las obras consistentes en reformas interiores que no modifiquen la disposición del edificio cuyo presupuesto material de ejecución sea igual o inferior a 3.000 euros deberá abonar la cuota mínima. A partir de esa cantidad la cuota se calculará aplicando el tipo de gravamen.

5.- Las obras consistentes en rehabilitación o demolición de inmuebles que vayan a ser destinados a uso vivienda tendrán una bonificación del 35 por 100.

6.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- GESTION Y LIQUIDACIÓN.

1.- Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional por el Ayuntamiento, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados al solicitar la licencia de obra. La solicitud de licencia de obras tendrá el carácter de declaración del impuesto. Si en la solicitud no se expresara el presupuesto la base imponible será determinada por los técnicos municipales por estimación.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- La liquidación del impuesto se notificará al sujeto pasivo conjuntamente con la de Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas y, al igual que en ella, será requisito indispensable par la entrega de la correspondiente licencia el acreditar el pago del ICIO.

Artículo 6.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, revisándose anualmente el importe de sus tarifas conforme al IPC y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL nº 12.-REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.h) del mismo texto, establece la Tasa por tramitación de Licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 172 y siguientes de la Ley 5/99, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y

policía previstas en la citada Ley y en la normativa de ordenación urbanística de este Municipio.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras, aspecto exterior de las edificaciones existentes y reformas o reparaciones interiores, demoliciones y cerramientos, etc.

b) Las segregaciones, agrupaciones, parcelaciones y reparcelaciones.

c) Las demarcaciones de alineaciones y rasantes.

d) La expedición de licencias de actividad o apertura.

e) La expedición de licencias de primera ocupación de viviendas y locales.

f) En las prórrogas de licencias cada periodo de prórroga.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Por cada construcción, instalaciones y obras se devengará una tarifa del 0,5% del presupuesto total de la obra.

Cuota mínima: 20 euros.

Para las segregaciones, agrupaciones, parcelaciones, reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes: 40 euros.

La expedición de licencias de actividad o apertura: 100 euros

La expedición de licencias primera ocupación de viviendas y locales: 60 euros.

En las prórrogas de licencias cada periodo de prórroga: 30 euros

2.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por 100 sobre las señaladas en el número anterior, siempre

que la actividad municipal no se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- EXENCION Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención y bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresa-mente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición se no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida.

Artículo 9.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, cuando fuese necesario, con especificación detalladas de la naturaleza de la obra y el lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliarse el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN DE LA TASA E INGRESO.

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante, sobre la base del artículo seis de la presente ordenanza.

La liquidación de la tasa será notificada al sujeto pasivo conjuntamente con la notificación de conce-

sión de la licencia, advirtiendo que la licencia no será entregada al solicitante en tanto no se aporte justificante de pago de la tasa.

Una vez ingresado el importe de la liquidación provisional se entregará la licencia concedida. La tasa deberá ser pagada en los plazos y con los medios de pago establecidos en la Ley General Tributaria.

La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, revisándose anualmente el importe de sus tarifas conforme al IPC y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2008."

Contra la imposición y ordenación de las Ordenanzas fiscales, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a constar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la forma que establece la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aguatón, 6 de febrero de 2008.-El Alcalde, Juan Ramón Cardo Muñoz.

Núm. 23.985

TORRECILLA DE ALCAÑIZ

1.- Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz